

**Expediente:** 74/2003

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 180/1984, de 14 de agosto, que regula el estatuto de los ex Presidentes y ex Consejeros.

**Dictamen:** 74/2003, de 29 de diciembre

## DICTAMEN

En Pamplona, a 29 de diciembre de 2003,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Enrique Rubio Torrano,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### I. ANTECEDENTES:

#### **Documentación aportada y Formulación de la Consulta**

El día 12 de diciembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1.a) de la ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, recaba la emisión del preceptivo dictamen de este Consejo, sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 180/1984, de 14 de agosto, que regula el estatuto de los ex Presidentes y ex Consejeros, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2003.

El expediente está integrado por los siguientes documentos:

1. Memoria-Informe del proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 180/1984, de 14 de agosto.

2. Informe económico con la conformidad de la Intervención.
3. Informe propuesta de la Dirección General de Función Pública.
4. Informe de la Secretaría Técnica.
5. Acuerdo del Gobierno de Navarra por el que se toma en consideración el proyecto de Decreto Foral.
6. Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 180/1984, de 14 de agosto, que regula el estatuto de los ex Presidentes y ex Consejeros (2 ejemplares).

Se solicita, con carácter de urgencia, dictamen preceptivo del Consejo de Navarra acerca de este proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 180/1984, de 14 de agosto, que regula el estatuto de los ex Presidentes y ex Consejeros.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### II.1ª. Carácter preceptivo y tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (en lo sucesivo LFGACFN), establece en su artículo 31 que *cuando el Presidente del Gobierno cesare en su cargo tendrá derecho al tratamiento y honores, protección de su seguridad personal y prestación económica que reglamentariamente se determine*. De igual manera, el artículo 42.2 de la misma Ley Foral contempla que los *Consejeros cesantes tendrán los derechos que reglamentariamente se determinen*.

Las anteriores previsiones legales tuvieron su plasmación reglamentaria en el Decreto Foral 180/1984, de 14 de agosto, por el que se aprueba el estatuto de los ex Presidentes y ex Consejeros del Gobierno de Navarra. Posteriormente, los Decretos Forales 266/1988, de 18 de noviembre, y 143/1995, de 19 de junio, modificaron los artículos 3 y 6 del

Decreto Foral 180/1984 y apartado 3 del artículo 3 del citado Decreto Foral, respectivamente, incluyendo otros supuestos en el régimen de incompatibilidades de la prestación económica temporal a percibir por los interesados y estableciendo el derecho de los ex Presidentes y ex Consejeros a percibir al cesar en el cargo, por una sola vez, el importe de una mensualidad de retribución.

De otro lado, el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, en su redacción dada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, establece que éste deberá ser consultado preceptivamente en los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones, circunstancias que concurren en el presente caso.

A la vista del precepto de la LFCN que se acaba de mencionar, el Consejo de Navarra emite el correspondiente dictamen preceptivo sobre dicho asunto.

En orden a la tramitación de este proyecto de Decreto Foral, el artículo 51 de la LFGACFN establece que *las disposiciones reglamentarias se dictarán... de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo*. A su vez, el artículo 57 de la misma Ley, en su párrafo primero, ordena que *los proyectos de normas reglamentarias que deban aprobarse mediante Decreto Foral u Orden Foral, serán elaborados por el órgano que determine el Consejero al que corresponda su propuesta o aprobación; y, en su párrafo segundo, que el Consejero competente podrá someter los proyectos a información pública siempre que la índole de la norma lo aconseje y no exista razón para su urgente tramitación*. Resulta evidente que en el presente caso la naturaleza de la norma no demanda un proceso de información pública dado que los intereses afectados por la disposición normativa se circunscriben exclusivamente a los ex Presidentes y ex Consejeros del Gobierno de Navarra.

Los artículos 129 a 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 regulaban el procedimiento de elaboración de las disposiciones de

carácter general. Tales preceptos, sin embargo, han sido derogados por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Los artículos 23 y 24 de esta Ley contemplan el ejercicio de la potestad reglamentaria y el procedimiento de elaboración de los reglamentos. Tal y como ha tenido oportunidad de señalar este Consejo con reiteración, mientras no se lleve a cabo por el Parlamento de Navarra la regulación del procedimiento de elaboración de las disposiciones navarras de carácter general, parece aconsejable e, incluso, necesario, que en dicha elaboración se cuente con aquellos estudios, informes y actuaciones previos que garanticen su legalidad, acierto y oportunidad. En particular -y según los casos- habría que contar con un informe justificativo, una memoria económica, los resultados de las audiencias llevadas a cabo, los informes pertinentes de otros organismos, así como el informe de la Secretaría Técnica del Departamento afectado.

Consta en el expediente la memoria-informe del Director General de Función Pública en el que se recoge, además de los antecedentes de la norma a modificar, la motivación que fundamenta la propuesta. Asimismo, se adjunta el informe económico del citado Director General en el que se afirma que *el coste de esta propuesta se imputará a la partida presupuestaria 020002-04100-1001-122600, denominada "Prestaciones a ex Presidentes y ex Consejeros", considerada en el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales para el ejercicio del año 2004 como ampliable*; dicho informe va acompañado del visto bueno de la Intervención. Se incorpora, finalmente, al expediente el informe de la Secretaría Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, órgano proponente de la modificación normativa, y el Acuerdo del Gobierno de Navarra por el que se toma en consideración el proyecto de Decreto Foral.

Así pues, la tramitación del proyecto de Decreto Foral se considera ajustada a Derecho. El expediente que se remite al Consejo de Navarra se declara *urgente a los efectos previstos en el artículo 22, párrafo segundo, de la Ley Foral del Consejo de Navarra, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al mismo*. La solicitud de dictamen en semejantes

términos viene debidamente acreditada en el propio expediente: *el presente proyecto de Decreto Foral ha previsto su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, entendiendo que la modificación de las prestaciones económicas que regula no debe demorarse hasta la finalización de la presente legislatura, cuando los efectos de la misma se están produciendo en la actualidad. Esta circunstancia –afirma el informe de del Director General de Función Pública- se considera justificación suficiente, si así lo estima el Consejo de Navarra, para la reducción del plazo general de emisión de su preceptivo dictamen, realizándose con carácter de urgencia.*

Por último, de acuerdo con lo dispuesto en la LFGACFN, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

## **II.2ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto de Decreto Foral considerado**

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 63.2-, así como de la LFGACFN -en particular, los artículos 51, 59 y 60-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

En este caso, el punto de partida ha de ser la norma legal que el proyecto de Decreto Foral pretende desarrollar, modificando su texto anterior: a saber, el artículo 31 de la LFGACFN. Como hemos dicho, este precepto contempla que la prestación económica a la que tenga derecho

el Presidente cesante del Gobierno de Navarra deberá venir determinada reglamentariamente.

El preámbulo del Decreto Foral examinado contiene la justificación del mismo. Dice así: *En este momento se considera aconsejable actualizar la cuantía y periodo de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Foral 180/1984, de 14 de agosto, dado el tiempo transcurrido desde su aprobación, la necesidad de eliminar todo obstáculo que impida o dificulte el ejercicio de responsabilidades públicas por parte de personas con una adecuada capacidad y la de establecer una adecuada correlación entre la duración de la prestación económica y el periodo de aplicación temporal de su especial régimen de incompatibilidades, así como la conveniencia de equiparar las prestaciones económicas a percibir tras su cese a las establecidas en otras normativas similares de ámbito estatal o autonómico.*

En particular, el proyecto de Decreto Foral sometido a este dictamen sustituye la prestación económica de los Presidentes del Gobierno recogida en los apartados 1 a 4 del artículo 3, por una prestación mensual igual a la doceava parte del ochenta por ciento del total anual de sus retribuciones, a percibir durante un periodo equivalente a la mitad del tiempo que han permanecido en el cargo, con un máximo, en todo caso, de 24 mensualidades (artículo 3.1 y 2).

La modificación propuesta, añade, a las ya previstas, la incompatibilidad con la percepción de pensiones de cualquier régimen público de previsión social y con la percepción de ingresos procedentes del ejercicio de cualquier actividad profesional o mercantil (artículo 3.4).

Ambas modificaciones no ofrecen tacha de legalidad alguna.

De las dos disposiciones finales del proyecto, la primera faculta al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del Decreto Foral; y la segunda establece la entrada en vigor del Decreto Foral al día siguiente de

su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Ninguna de ellas presenta objeción alguna.

### **III. CONCLUSIÓN**

El proyecto de Decreto Foral que modifica el Decreto Foral 180/1984, de 14 de agosto, que regula el Estatuto de los ex Presidentes y ex Consejeros, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.